



# PORDONA PAVLA MELO DE FERREYRA,

y Geronymo de Herrera.



VIENEN en grado de apelacion ante V. S. pretendiendo ha sido notablemente agraviada en vna sentencia, que si bien con encuentro de votos, tres señores Lugartenientes han dado en vista y reuista, repeliendo su proposicion en el proceso *Hieronymi de Herrera, sup. apprahen.*

Conuienen todas las partes en el dominio de don Geronymo Melo de Ferreyra.

Conuienen en la filiacion de doña Paula.

Conuienen en que hizo testamento.

Conuienen en que con esse testamento murió.

Reducese el encuentro a dos clausulas, que V. S. tiene muchas veces oydas, que son la de la confiança de don Geronymo, a Pablo Villanueva Notario del numero, recibiente su testamento, y esta dixo assi.

*T E M quiero, ordeno, y mando, que se haga, y cumpla con la dicha Doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que yo tengo encomendado; y dicho al Notario el presente mi ultimo testamento, recibiente, y testificante: con lo qual ruego y encargo a los repartidores abajo nombrados, en su caso, y a mis herederos en el suyo, traygan cuenta con ella conforme y lo confío de los lo haran con ella.*

La segunda clausula es la del Testamento de dicho Pablo de Villanueva, que dixo assi.

*T E M, por quanto el quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra Cauillero domiciliado que fue en la dicha, y presente Ciudad, dispuso, y ordenó su ultimo Testamento, el qual quiero aqui, y he por calendado, deuidamente y segun fuero, que se hiziese, y cumpliese con Doña Paula Melo de Ferreyra, aquello que dixo, y encomendó al Notario que testificó el dicho, y precalendado su Testamento: el qual fue recibido, y testificado por mi dicho Pablo Villanueva. Por tanto digo, y declaro, que la voluntad del dicho quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra fue, y la mia es cumpliendo con la obligacion que tengo como Christiano, que de los bienes de la uniuersal heren-*

## Allégacion en drécho

cia del dicho quondam Don Geronymo Melo de Ferreyra, se le den y paguen con efecto a la dicba Doña Paula Melo de Ferreyra la sumay cantidad de 8000. sueldos Iaqueſes, ſiempre que contraxere verdadero, y legitimo matrimonio, por palabras legitimas, y de presente, o ſe puiere en alguna Religion, y biziſſe en ella canonica profession, y que en el entretanto que no viniere alguno de los dichos caſos, ſe le den los alimētos neceſſarios para la vida humana muy cumplidamente.

Tres ſeñores Lugartenientes han dicho que ſe deuia repelir.

Dos que ſe deuia admitir.

En la vista de la cauſa motiuaron todos.

En la confirmacion y reuista los tres que hizieron ſentencia motiuaron de nueuo.

Los dos persistieron en ſu primero ſentir por los mismos motiuos.

Como V.S. tiene los motiuos, y comento a ellos, que la parte contraria ha entendido ha hecho, me ha parecido ſeria ſuperfluo el inferirlos en este diſcurso, y aſſi ſolo haré vna resumpta de los contrarios, aſſi en la vista, como en la reuista, para que caya ſobre eſſe ſujeto todo lo que aora dixere en respuesta a ellos, por la justicia que tiene doña Paula Melo de Ferreyra.

A eſtos fundamentos ſe reducen vnos, y otros.

El primero y capital a que la declaracion de Pablo Villanueva, con que doña Paula verifica la incertidumbre, *circa quantitatem*, de la clausula de ſu padre, no haze fe, porque es declaracion de voluntad agena, y no propria, y aſſi auia de fer Iurada, por que es como teſtigo, *l. Theopompus, ff. de dote præleg. ubi Bart. num. 7.* con los demás que en la gloſ. al motiuo ſe han dado (que dizen) ſiguieron a Bart.

El segundo fundamento es, que ſi bien algunos DD. en la incertidumbre, *circa personam*, han admitido, que con conjecturas ſe ſuple y verifica la persona; pero que quando la incertidumbre es, *circa quantitatem legati*, no ſe han contentado con conjecturas, & hoc in motiuo confirmationis, ibi: *Deinde non obſtar, quod licet nuda aſſertio, abſq. iuramento regulariter non probat (ſi tamen concurrunt conieſturae) ſufficiens probatio a DD. reputatur, respōdiēdo a eſta no obſtancia, dizen: Quia reſpondeatur, quod ſi id antiqui, &c.* la razon de diſparidad que dan es, *in vers. nec mirum*, por que el heredero es mas amado

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 3

do que el legatario, ibi: *Merito ad obligandum heredem, & ad auferendum ab eo bona hereditaria exactior, & urgentior probatio requiritur, alias facile auferri posset notabilis pars bonorum à prædilecto ipsius testatoris, & in minus dilectum trasferri contravoluntatem ipsius testatoris.* Atq. ita in hoc casu, vel probatio concludens requiritur, vel coniecturae necessarie, & urgentes ex litera ipsius testamenti resultantes, nec sufficiunt coniecturae & persuasiva.

El tercer fundamento es, que de la clausula contenciosa, no consta que D. Geronymo Melo de Ferreyra dixesse, se le diera cantidad alguna a doña Paula, sino que se hiziese y cumpliesse con ella lo que tenia encomendado y dicho al Notario, ibi: *qua magis obligationem faciendi quam dandi preferunt, quæ in iure diuersa sunt, & distinctam naturam sorciuntur.*

Confieso a V.S. que no alcanço en esta parte al motiuo, porque es contra el *tex. in l. verbum facere 218. de verb. sig.* ibi: *Verbum facere omnem omnino causam faciendi complectitur dandi, soluendi, numerandi, iudicandi, ambulandi, & l. faciendi verbo 175. ubi Rebūsus in d. l. verbum facere optime Marta cons. 92. num. 21.*

Esta es la primera coniectura que saca contra la declaracion. La 2. es, porq si se auian de dar a D. Paula las cantidades de la declaracion, no tenia para que auerla encomendado tan enixamete, assi a sus ejecutores, como a sus herederos en su caso, y que por esto es visto auerlo cometido a ellos, y no auerla dexado cierta cantidad a doña Paula, *in vers. deinde si domine Paula erant prestanda.*

Y aduirtirà V.S. que lo que dice le dexaron la Condesa, y Baylesa de Aragon sus tias, no es de la hacienda de su padre, sino de ellas, y esto era durante su vida.

El 4. fundamento es, que aun con juramento, y aunque sea Notario, tuuiera muy grande duda, que se le huiiesse de creer, porque el testador no dixo que se estuviesse a su dicho, ni consta auerselo dicho con secreto, y que podia auer otros que lo huiieran oydo, ibi: *Cum tempore quo testator dixit Notario intentionem suam potuerint ad esse alij qui poterant ferre testimonium de eius voluntate, & de eo quod ipse dixerat, & comunicauerat, quia non constat secreto ei illam declarasse.*

Pro dolor, que el Motiuo sea contrario al proceso, y que tachen

## 4. Allegación en d'recho

chen la declaracion de Pablo Villanueva , porque no està ayudado con testigos, que pudieron hallarse presentes al tiempo del Testamento, siendo assi que està tan probado quanto luego mostrare a V. S.

Finalmente, porque ni el ser Notorio , ni declaracion hecha en Testamento suple la falta del juramento; *quia non omnis moriens presumit ut dicere veritatem.* y porque excedio dela comission que tuvo, diciendo: *Que la voluntad de D. Geronymo de Ferreyra, y la mia, &c.* Y porque haciendo Mayorazgo era inucrofimil essa cantidad, y tanta para Religiosa, como casada, auiendo tanta desigualdad en las obligaciones del vn estado al otro.

### R E S P V E S T A.

No pienso cansar a V.S. mas, que con lo preciso para satisfazer al motiuo contrario, y calificacion del de esta parte, y mostrar su justicia.

Lo primero, la pretension de la parte contraria no se puede fundar en la decision del *tex.in d.l. Theopompos*, porque como prouè ante V.S. *in emendationibus codicibus non legitur iuratus, sed rogatus, ut animaduertit, Menot.lib. 1.de arbitr.q. 58.n. 3.* y assi non potest ad decisionem causæ allegare, ex late traditis per *Modici.dubit. 31.in §. lex est.*

Lo segundo, por lo que *Alcia.Pereg.iuris lib. 2.c. 19. vers.accedit,* y assi es diferente el caso de la *l.Theopompos*, al de este pleyto.

Pero porque Bart. con ocasion de esse *tex.n. 7.* hizo distincion de dos casos, y segun su distincion, los DD. *ut per Simonem de Pret. de interpreta. ultim.volun.lib. 1.interpret. 1.dubit. 3.sol. 5.n. 4. cum seqq.* es de ver, en qual de los casos de la distincion de Bart. milita este pleyto.

Y assi mi discurso se reduce a dos articulos, en que resumire todo lo que los motiuos fauorables, y contrarios han dicho, y responderé a ellos.

### A R T I C V L O P R I M E R O.

*Que esse pleyto no se deve guiar por la primera distincion de Bart.nu.7 porque no estamos en caso de declaracion cometida como a testigo.*

Para

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra.

PARA lo qual se supone, que en terminos de d'recho (cui forus nō  
cōtradicit imo assilit) quādo non agimus de probāda substātia  
dispositionis, porq̄ la dispocion explicitamente la hizo ya el testa-  
dor, & solum dubietas illius est cīrca aliquā qualitatē cīcunstan-  
tiam, vel accidens, recibe declaracion lo dispuesto en el testamen-  
to, por la deposicion de los testigos que se hallaron presentes, al  
otorgamiento del, esto dixo con eradiccion, Acebedo lib. 5. tit. 4. de  
los testamentos, l. 1. pag. mihi 103. num. 67. ibi: Secus tamen est in probanda  
declaracione, aut qualitate ipsius defuncti puta, si in testamento ponatur clau-  
sula obscura, & in unum sensum, & in alium reducibilis, ita ut sit necesse  
illam clausulam declarare ad sciendum, que fuerit voluntas testatoris, &  
quid voluerit in illa clausula dicere, iunc enim non est necessarius numerus  
testium in testamento requisitus at hoc in casu duo testes sufficiunt, ex illis  
qui presentes ad fuerunt ex tex. in l. b'redes palam, § sed & si notam ff. de  
testam. imo & per conjecturas probari, tunc potest secundum Aflict. decis. 44.  
n. 16. imo & probatio per conjecturas secundū eum, ibi n. 14. est probatio con-  
cludentissima glos. in l. b'redes palam, § si quid & prosequitur Acebe. n. 76.  
& seqq. & subn. 80. conchiye diciendo, & Molin lib. 1. c. 9. n. 40. per duas  
tantum testes tunc voluntatem testatoris, imo & ex conjecturis probari,  
Aflict. decis. 44. nu. 16. porque esto non est probare testamentum, sed decla-  
rationem, ut in l. b'redes palam, d. § sed & si notam, porque supuesto que  
la substancia de la disposicion consiste en el mismo testamento, aunque las  
palabras en alguna manera repugnassen se admite, doctissimè Marta de suc-  
ces. leg. p. 4. q. 1. art. 10. sub. n. 11. ibi: Quod voluntas testatoris cui cōtra dicunt  
verba scripta in testamento potest probari per duos testes, quando error siue  
differentia consistit non in substancia rei, id est non. consistit circa totam rem,  
sed solum circa maiorum, vel minorem quantitatem, vel circa aliquam qua-  
litatem, & hanc opinionem, Bar. esse communiter receptam, dicit Ias. in l. erro-  
re, col. fin. C. de testam. Bal. & Ang. in l. quoties, § tantundem de b'red' institit.  
Immo. in d. l. quoties in fin. qui omnes intelligunt illam, legem de errore com-  
missio, circa quantitatem, quos sequitur Alba. in cons. 529. nu. 20. & hanc esse  
comunem etiam atestantur, Deci. in cons. 50. s. nu. 3. Socin. cons. 50. num. 5. usq.  
ad fin. præcipue num. 8. col. 3. item ad hanc opinionem conferunt, quod ad de-  
clarandam voluntatem testatoris duo testes sufficiunt Alex. in cons. 100. nu.  
12. vers. ex quibus vol. 4. Gozad. in cons. 3. n. 12. & seqq. ubi etiam quod unus  
testis sufficeret ad hoc, cui testator multum confidebat, & quando plenè con-  
stat de voluntate testatoris solemnitas rogitus potest probari per duos testes  
prout esse comunem opinionem probat a Bar. in cons. 47. n. 4. vol. 2. item quod  
declaratio testatoris probatur, per duos testes, etiam circa b'redis institutio-  
nem Menoc. in cons. 176. n. vol. 2.

Es muy singular el consejo 3. de Parisio, casi por todo el, pero  
señaladamente a 45. vers. accedas prædictis testimoniam illius Religiose

# Allegación en drècho

viii. Y en el nu. 47. donde pondera el amor del testador, circa personam declaratam per testes, que es puntual para este caso, para lo que está prouado en processo, que amò D. Geronymo Melo de Ferreyra a doña Paula su hija, y es puntual, para que se esté a la intelligencia que dan los testigos que se hallaron presentes a la disposicion del testador, ita num. 48. & 49. y assi concluye num. 55. nam ex probationibus receptis, &c. vol. 3.

Y esta prouança que se haze con testigos, no es contra el instrumento, imo se reputa instrumental, ex celebri cons. Bal. 402. vol. 3. y assi se admite en Aragon, porque no es contra sed præter, & virtus dispositionis consistit in instrumento, non in testibus ideo magis attribuitur instrumento, quam testibus, dixo Bal. Portol. ver. instrumentum. n. 33.

Presupuesto esto señor, representanse a V. S. los dichos de los tres testigos que se hallaron presentes al tiempo del otorgamiento del testamento de don Geronymo de Ferreyra, que son.

¶ Isabel Marçal super 36. replicæ Hieronymi de Herrera, y dice la depositante como dicho tiene, *Conocio a la dicha doña Paula Melo de Ferreyra y conocio al dicho don Geronymo Melo de Ferreyra, y vió la depositante que quando vivia dicho don Geronymo Melo de Ferreyra, mientras vivio amava y queria, amò y quiso mucho a la dicha doña Paula Melo de Ferreyra su hija natural, mostrandolo como vió la depositante, que lo mostrò con obras y con palabras, porque la depositante vio, que como a hija suya la amava y queria, y trataba y tratò muy tiernamente a la dicha doña Paula Melo de Ferreyra. Y aun quando vino dicho D. Geronymo de Ferreyra haber su testamento, se hallò presente la depositante, y vio que queria dejar herienda particularmente a la dicha doña Paula Melo de Ferreyra, y que lo estorbió doña Beatriz Melo de Ferreyra Baylesa de Aragon, y que visto por don Geronymo que no le dava lugar, para dejar a la dicha doña Paula, vió la depositante que en su testamento dicho don Geronymo, el dote y legado de la dicha doña Paula, lo remitió al dicho Pablo Villanueva Notario, a quien la depositante bien conocio, para que aquel hiziese con la dicha doña Paula, lo que dicho don Geronymo de Ferreyra su padre tenia obligacion, y la dotasse conforme a su autoridad. y esto dice ser verdad per iuram,*

Ana Zabalda, sup. 36. eiudem Replicæ: *Que la depositante como dicho tiene, conoce a doña Paula Melo de Ferreyra, y conocio al dicho don Geronymo Melo de Ferreyra, y vió la depositante, que quando vivia dicho don Geronymo, amava y queria, amò y quiso mucho a la dicha doña Paula su hija natural, mostrandolo, como vió la depositante que lo mostrò con obras y con palabras, porque la depositante vio, que como a hija suya la amava, queria, y trataba, y tratò*

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 9

trató muy tiernamente a la dicha doña Paula. Y aun quando vino dicho don Geronymo de Ferreyra ha hacer su testamento, se halló presente la depositante y vio que quería dexar hacienda particularmente a la dicha doña Paula, y que lo estorbió doña Beatriz de Ferreyra Baylesa de Aragón. Y vio q̄ dicho D. Geronymo, q̄ no le dava lugar para dexar a la dicha D. Paula de Ferreyra. Vio la depositante que en su testamento dicho don Geronymo, el dote y legado de dicha doña Paula, lo remitió al dicho Pablo Villanueva Notario, a quien la depositante bien conoció, para que aquél hiziese con dicha doña Paula de Ferreyra, lo que dicho don Geronymo de Ferreyra su padre tenía obligación, y la dotase conforme a su autoridad, y esto dice ser verdad per iuram.

Roque de Ezcuna in 36. replicæ. Que el depositante conoce bien a doña Paula Melo de Ferreyra en dicho art. nombrada de vista y plática, que con ella ha tenido, y tiene de mas de 27. años a esta parte, y conoció al dicho don Geronymo, arriba y en dicho art nombrado, y con esto dice sabe, que el dicho don Geronymo en el tiempo que vivía amó y quiso, y amaua y quería muy tiernamente y entrañablemente a la dicha doña Paula su hija natural. Porque el depositante vio, que dicho don Geronymo hacía y hizo muchas y diuerzas fiestas, caricias, y balagos, como a hija suya, y quando dicho don Geronymo estaba en el lugar de la Loyosa, y el depositante con recados suyos venia a la presente Ciudad, siempre vio y oyó el depositante, que el dicho don Geronymo dezía y encargaua a este depositante, que dixese y encargasse muy encarecidamente a doña Beatriz, Melo de Ferreyra, que tuviéssse muy grande cuidado con la dicha doña Paula de Ferreyra su hija natural, porque la quería mucho, y era persona que merecía le hiziese merced dicha doña Beatriz. Y despues viniendo a la muerte dicho don Geronymo, aquel sabe nombró a dicha doña Paula de Ferreyra su hija natural, y diuerzas veces, y muy encarecidamente vio y oyó el depositante, que la encomendó a los ejecutores de su testamento: y esto dice ser verdad, per iuramentum.

D E los dos testigos primeros que fueron criadas antiguas de Don Geronymo Melo de Ferreyra, resulta lo primero, que el Testador ya quiso señalar hacienda particular a Doña Paula: pero que lo dexó de hacer, porque no le dava lugar para dexarsela Doña Beatriz de Ferreyra Baylesa de Aragón su hermana, que experimentó en esto Don Geronymo lo que de ordinario suele suceder, quando los Testamentos se aguardan hacer, para aquellos tráces, que mas testan los que se hallan presentes que el mismo testador, *vt inter incomoda quæ resurgunt publicè testantibus bene Faber. in S. possunt col. 3. de testamentis, Roland. cons. 36. vol. I. Lata in formula testam. fol. 7. n. 1.*

Resulta tambien destas deposiciones, que por no darle lugar  
à Don

# Allegación en derecho

a Don Geronymo de señalarle hacienda, vieron, Que en su Testamento Don Geronymo el dote, y legado de dicha Doña Paula de Ferreyra lo remitio al dicho Pablo Villanueva Notario, para que aquel hiziesse con dicha Doña Paula de Ferreyra lo que dicho Don Geronymo de Ferreyra su Padre tenia obligacion, y la dotasse conforme a su autoridad, y esto di-zen ser verdad, per iuramentum.

Luego segun la deposicion destos testigos no estamos en el ca-  
so de la primera distincion de Bart. n. 7. sino en el caso de la se-  
gunda distincion, en que el mismo Bart. y quantos DD. le siguen  
dixerón que no era menester juramento: *Affict. decis: 371. na. 6.*  
*vers. secundo cassu iste non est testis, sed arbitrator,* & in vers. unde per om-  
nes dominos, & nouissime Guzman in tractatu de euictionibus, cap. 5. n. 38  
*ubi allegat Alex. cons. 54. n. 2. lib. 2. Felicium de societate, cap. 29. n. 77.*  
Y lo confiesa assi el motiuo contrario diciendo: *Nec iussit iurari,*  
*quod notarius declarasset aut diceret, sed tantum, quod ipse testator notariu-*  
*dixerat.* Pero si los señores Lugartenientes motuantes huieran visto el dicho de estos testigos, vieran que D. Geronymo de Ferreyra dixo y encomendo a Pablo Villanueva lo que auia de ha-  
cer con D. Paula, no como a testigo, sino porq' pues el por no des-  
complacer a Doña Beatriz Farreyra Baylesa de Aragon dexaua de señalarle hacienda particuiar a su hija ( como el auia ya declara-  
do, que la queria señalar) el legado, y la dote la remitio al No-  
tario, para que el exonerasse lo de la obligacion que el te-  
nia, y dotasse a su hija segun su autoridad, esto no es auer selo come-  
tido en calidad de testigo, y assi ha sido superflua, y por demas  
toda la disputa del juramento. *Desiderauit enim Mctuum testes,*  
*qui fuissent praesentes, tempore, quo testator voluntatem suam Notario ex-*  
*plorauit (quia non probatur secreto dixisse)* y damos dos testigos que  
se hallaron presentes al tiempo preciso que estaua haciendo el  
Testamento, y que declaran, que lo que le cometio a Pablo de Vi-  
llanueva, dizen era, dotasse a su hija, segun su autoridad, y que  
cumpliesse por D. Geronymo con la obligacion que el la tenia:  
Porque su hermana la Baylesa no le dava lugar que le señalara  
hacienda cierta: *& nulla eorum habita fuit ratio.* De suerte, que pidien-  
do testigos el Motiuo, que se huuiessen hallado presentes, con  
quien se viniesse a tener certeza de lo que le encomendó Don

Gero-

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 9

Geronymo a Pablo Villanueva, auendolos en proceso contes-  
tes, y assi en esta parte respondo al Motiuo, *quod petis intus habes  
cur non investigasti?*

Calumnia tambien el Motiuo esta declaracion de Pablo Villa-  
nueva, por las palabras, *Y la mia es*, diciendo, que excedio Pablo  
Villanueva, porque el, segun la facultad que tuuo no pudo decla-  
rar propria voluntad, y su sentir, sino solo la que entendio de  
Don Geronymo, y la que le cometio, como testigo. Porque de-  
xando para segundo articulo la otra respuesta, que esta objecio  
tiene, digo, que pues resulta de los testigos, que se hallaron pre-  
sentes, que lo que le encomendio, y dixo fue, que el dotara su hija  
segun su authoridad, y cumpliera por el la obligacion que la te-  
nia: *sumus in claris*, que le dio propria voluntad a Pablo Villanue-  
ua, de ea *quod sibi videretur*, y que assi dixo muy bien, *y la mia  
es*, porque no quedo en los terminos de solo testigo, que es en el  
primer caso de la distincion de Bart. sino del segundo caso de  
ella.

Y para la declaracion de la voluntad del testador, *mulier in testē  
admititur, licet in testamentis repellatur, l. qui testamento, S. mulier de testa-  
mentis, ita in specie Oldrad. cons. 297. n. 8. Manti. de coniect. Vlt. Volunt.  
lib. 3. tit. 1. num. 13. Marta de success. legāli, d. p. 4. q. I. art. 10. num. 22.*

Pero dezia V. S. que padecen contradiccion los testigos, y la  
clausula del testamento de don Geronymo Melo de Ferreyra, y  
la declaracion de Pablo Villanueva, hecha en su testamento,  
porque los testigos dicen, que don Geronymo de Ferreyra le  
cometio el legado y dote que se le auia de dar a doña Paula, y la  
clausula del testamento de Don Geronymo, supone que tenia  
dicho y declarado a Pablo Villanueva, lo que auia de hacer, y  
porque tambien Pablo Villanueva dice, *Que la voluntad de Don  
Geronymo, y la suya era, q̄ se le diessen los quattro mil escudos a D. Paula*,  
luego no quedo en terminos de arbitro, sino como de testigo hi-  
zo Pablo Villanueva en la declaracion, para dotar a Doña Paula.

Porque se responde lo primero, que consta que don Gerony-  
mo de Ferreyra, quiso señalarle hacienda cierta a su hija, y de ay  
pudo auer entendido Pablo Villanueva, la voluntad de don Ge-  
ronymo, *nam voluntas testatoris declaratur; ex ijs, qua dixit ante testa-  
mentum,*

# Allegacion en derecho

mentum, glos. fin. in l. cui proponebatur, ff. de lega. 2. Bart. in l. Si quis in fundi in prin. ff. de leg. 1. c. Ang. in l. in fideicomissi, §. penul. circa fin. ff. de usur. Ceph. conf. 144. n. 29. y tambien se declara *ex dictis post testamentum*, Bald. in l. precibus, C. de impuberum, nn. 10. y despues viendo que la Baylesa le contradezia el dexar la dote cierta in actu testandi, auerle cometido al Notario que la dotara segun su autoridad, y le exonerara de la obligacion que don Geronymo tenia a su hija, que es lo que oyeron los testigos, y assi viene siempre a quedar en terminos de declaracion de arbitro, y no de testigo, porque las palabras, *lo que tengo encomendado, y dicho al Notario, &c.* de quibus in clausula testamenti dixo: *declarantur a testibus, qui testamenti tempore ad fuerint.*

Lo otro, porque aunque en algo la declaracion de los testigos fuera contraria a las palabras del testamento (que no lo es) aun en este caso como queda prouado con *Marta de success. legali*, p. 4. q. 1. art. 10. sub num. 11. & pluribus ab eo relatis, se prueva por testigos quando no es en substancia de la disposicion, sed circa aliquam qualitatem, como es en este caso, de si le cometio en calidad de testigo, o de arbitro, lo que se auia de hacer y cumplir con doña Paula.

Lo 3. porque aunque fuese impropriando las palabras de la clausula, se ha de estar a la declaracion de los que le dan los testigos que se hallaron presentes, y oyeron al testador, *ex Paris. d. conf. 3. vol. 3. num. 48. 49. 55. Et hæc de primo articulo.*

## SEGUNDO ARTICULO.

*Que ni segun los terminos de Bart. num. 7. invers. querer, en los terminos de este pleito, no fuera necesario juramento.*

Lo primero, porque Bart. hablo, y puso la question en terminos de dos incertidumbres, *tam circa quantitatem, quam circa personam*, y assi podia auer riesgo, que este fiduciario se aplicara para si el prouecho, *v. ex Nauar. lib. 3. tit. de testam. conf. 16. aduertit Cancer, lib. 3. variar. resol. c. 20. n. 87.* y por ello dixo bien Rayn. conf. 21. num. 7. ibi:

Multo

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 51

Multo magis, idem in casu nostro, in quo non fuit expressa, certa quantitas in persona certa, sed fuit quantitatis, & personæ declaratio possita in voluntate dictæ Francisquitæ: Sicut etiam videmus, quod magis nocet incertitudo rei, & personæ simul, quam incertitudo solius rei, vel solius persona, ut notat glos. in l. si fuerit, ff. de rebus dubijs, & Bart. in l. quidam relegatus, eodem tit. & glosam, in l. si verus, in prin. ff. locati, y esto por el riesgo que puede auer de quedarse con la cantidad que declarare, que el testador dixo lo que no es, quando la persona para quien ha de ser, la declaró el testador, y assi no ay riesgo que se quede con ella el fiduciario, entonces es la comun resolucion, quod si ex aliquibus conjecturis constat verisimilem esse eius declarationem statut dicto illius etiam non iurato, in præiuditum tertij, Por esta potissima razon, porque entonces, non tractat de suo comodo, vel incomodo, quia sua non intererat, quod maior, vel minor quantitas daretur domnæ Paulæ, esta fue la razon del Senado, vt per Surdum decis. 55. a num. 10. (hasta aora no alegada en la causa, pero muy al proposito contra el motiuo) item ad confirmandum veram esse confessionem adducitur, quoad Nicola eam emisit maribundus, & quasi simul cum spiritu & non est verosimile, quod in memor eterna salutis voluerit, tunc mentiri l. fin. ad l. lal. refertur, d.c. Sancimus, l. q. 3. & dicit Bart. in l. admonendi, ff. de iure iuran. quod presumitur pro scriptura defunctorum, & quambis non omnis moriens presumatur Sanctus Ioannes Baptista, vt inquit, Bal. in tit. de pace, constat in Ver. vassalli el segundo, in fi. las. Old. & Marsil. quos citat addi. ad canticas. in tracta. præsum. reg. 3. præsum. 4. num. 4. tamen hic concurrunt multæ aliæ conjecturae, & Nicola non tractabat de suo comodo, vel incomodo, quia sua non intererat, vt ex creditoribus preferretur in ea farina, este lugar es puntual, porque aqui ay conjecturas, las que luego ponderare, tan graues, y tan poderosas, fue declaracion hecha en testamento, quod fit cogitatione mortis, y aunque no murió luego, es mas a fauor de esta parte, porque perseveró siempre en lo que auaia dicho y declarado, & sua non intererat, que tuvieran mas, ó menos hacienda los herederos de don Geronymo, ó doña Paula, his concurrentibus senatus, a prouabit declarationem in præiuditum tertij.

Pero replicabaseme doctramente, q la razon de Bart. se funda, en q habet vicem testis, y que assi ha de deponer con juramento,

## Allégación en drecho

*ex regulà legis iuris iurandi, C. de testibus*, y que en esta razon se fundan todos los DD. que siguiendo a Bart. han dicho era necesario el juramento, lo qual milita en qualquiera de las dos incertidumbres, o en entrambas juntas de cantidad, y persona.

Respondi, que la razon del testigo no es en todo adequada al caso de Bart. d. n. 7. porque en el testigo, sino es concurriendo las partes en ello, *nunquam supletur iuramentum ut probet*, aunque sea muy verosimil, y estè muy ayudada con conjecturas, y aunque sea de excelente dignidad la persona, y en el que declara la voluntad del testador, es la comun resolucion de los DD. quod si aliquibus coniecturis apparentibus verisimilis sit, no es necesario juramento, *ut ex Pereg. art. 53. nu. 48. Ruin. conf. 19. & 21. vol. 2. Mantic. lib. 3. tit. 1. n. 15. vers. Sed illud tamen aduerte, quia probabiles coniecturæ requiruntur quando electus a testatore, ad declarandum eius voluntatem sine iuramento deponit*, dixo Mantic. y el Motiuo, *necessariae*, y dice, que en esto se ha de mutuar la passiva interpretacion de drecho. *Surdo. conf.* *vol. 2. Cancer d. c. 20. lib. 3. n. 89. y Ruyno* repreueua a Pablo de Castro d. conf. 19 num. 4. in l. si ita scripsero, ff. de condi. & demonstra. porque interuiniendo juramento no son menester indicios, ni conjecturas, *ut per Ruinum d. n. 8. vers. iuramento interuiniente, & dixerat ante a num. 3.*

Y por esto Bart. no le llamò testigo, *sed quod admodum testimonium voluntatis defuncti*, porque si fuera verdaderamente testigo, (*nisi expressè testator iuramentum illi remisisset*) no se suplierá (como dexo probado) con conjecturas el juramento, y assi viene a quedar con esto mas cierto lo que voy fundando, de que Bart. hablò en entrambas incertidumbres, de cantidad y persona, y que en estas pidió el juramento, por asegurar con la fuerça del, el riesgo que podia auer de aplicarse a si lo que declarara, *ut ex Nanar. & Cancer supra*, y aun en estos terminos se suple con conjecturas, *ut ex Ruin. d. conf. 19. & 21. vol. 2.* que son comunmente recibidos de todos los DD. en la materia.

### Segunda Diferencia a la doctrina de Bart. n. 7.

Bart. no hablò, ni puso la question quando la declaracion se haze en testamento, en donde no es aplicable el poder interuir juramento, como en la declaracion que se haze en acto entre viuos (que son los terminos en que hablò el mismo tex. *en la l.* Theo-

# Por Doña Paula Melo de Ferreyrá. j3

*Theopompus, y Bart. d. nu. 7. tan in 1. quam in 2. casu distinctionis) y assi dezit, que dela manera que quando la declaracion se haze en acto entre viuos, pidio Bart. juramento, procedia lo mismo, quando se haze en testamento, no es possible, por la diuersidad del vn caso al otro, nam in declaratione, que fit actu inter viuos, facile adhiberi potest solemnitas iuramenti declarationi : pero quando en testamento, es impossible, porque no consta que aceptò la obligacion de declarar la confiança, hasta que ya es muerto el fiduciario, y assi la ley facilmente en las declaraciones hechas en testamento, remite el juramento, cum solemnitas illius in declaratione testamento facta adibiti non potest. argum. tex. in l. cum non facile, ff. si cui plus quam per legem falcidiam, fiando de que el que declara pensando que ha de morir, non est verisimile morientem in ipso mortis imminentis periculo de fraude, aut tacito fideicomisso cogitare, ex Salbiano ad Ecclesiam Catholicam pag. 391. y como deczia, Eneo Roberto, en proprios terminos, c. 3. pag. mibi 29 rerum indic. quos enim adeo impius est, & salutis suæ immemor, qui eo profectarus, ubi proponitur, aut aeternum præmium, aut sine fine tormentum, velis post huma quadam improbitate, vel aliena rapere, vel contra ill. in fraudē heredum disponere? y prosigue en aquella decision a mi proposito, con grauissimas y admirables palabras, videntibus.*

Lo mismo Don Juan del Castillo, tom. 2. decis. 250. num. 83. ubi ex Ruyn. Gram. Rimin. Rol. Polidor. Rip. Cæph. Bonifi. Rogeri, Menoc. Decian. Milanen. decis. 9. num. 135. lib. 2. y si se replicare, que deuia auer declarado viuiendo, & sic actu inter viuos, ut posset mediante iuramento.

Respondese, que esto fuera restriñir la facultad, y la letra, porque pues el testador no le señalò, ni limitò a tiempo cierto, en que le obligaua ha hazer la declaracion, fue visto dexarle en libertad de poderla hazer en el tiempo que le pareciera.

Rursus, porque no podia ser compellido a declarar, mientras no constó auer aceptado in iuntum, sibi officium declarandi, ut ex Ruin. d. cons. 21. num. 10. in fin. vers. nec etiam est verum, quod iste possit cogi declarare, si non acceptauit istud onus declarandi, secundum D'D. in l. nulli, C. de Episcop. & Cleri. Bart. & alios in l. 1. ff. de leg. 2. & ideo ista mulier ante quam acceptasset, non potuit cogi præcisso ad declarandum.

Y mientras viuio no pudo constar auer aceptado el declarar

clarar la confiança que del hizo Don Geronymo, y despues que constò de su acceptacion, y declaracion, no pudo ser compellido, a que mediante juramento la aduerara por ser muerto, ideo solemnitas iuramenti ( si a lege requiriretur) intelligetur in casu possibili, porque la ley *nunquam*, disponit ad casum impossibilem, in quo forma illius seruari non potest, Modici

y assi fue en el caso legis *Theopompos*, que estaua incoada la lite inter partes, fue llamado al juyzio.

Y ante el Iuez, segun vna lectura, *iuratus respondit*, Pero in actu inter viuos, y aun essa segun la mas verdadera, no fue sino *rogatus*, &c. y aun Bart. num. 7. quando pido juramento se entiende, quando la declaracion fue hecha coram iudice, *Simon de Præt. de interpret. ultim. vol. lib. 1. interpret. 1. dubit. 3. nu. 3. vers sed queritur an notarius sic interpretans, & declarans debeat iurare parte presente, si res agitur in iudicio, & coram iudice tutius est, quod iure iurando interpretetur, & declaret per ea, que tradit Bart. in l. T heopompus de dot. prælegat. & Roman. conf. 20. Paul. de Castr. conf. 177. col. 2. vers. 3. lib. 2. Ias conf. 147. col. pen. lib. 2. &c.* Lo primero dixo, si res agatur in iudicio, & coram iudice, y assi en declaracion judicial, y para essos terminos allega à Bart. y los demas, y aun en essa quando es Notario, solo dixo, *tutius est quod iure iurando*, &c. no que fuese necesario, si bien quando se cometio la declaracion à priuada persona, ya dice que ha de ser con juramento, *vt d. l. 1. fol. 5. nu. 6.* Pero en la declaracions que haze el notario declarando la voluntad del difunto, solo dixo, *Tutius est*, no necesario, y es de aduertir, que el asumpto de *Prætis, fol. 1.* es probar, que el Notario potest aduci, o para declarar vna letra obscura, tam in lectura, quam in verbis, ita obscura, *vt vix percipi possit intellectus*, y lo mismo si de voluntate testatoris agatur, *vt num. 2. Vers. & idem creditur de voluntate testatoris testimonio notarii*, allega à *Monach. conf. 197. nu. 17.* y alli no fue con juramento. Despues *nu. 4.* trata *Prætis* de la declaracion que haze el notario, circa literaturam obscuram, y en el n. antecedente de declaratione voluntatis iudiciali tamen, *vt tutius sit, si iure iurando declaret, ex Bart. &c.* Pero no que aya de ser præsente hærede, *vers. quo ad præsentiam partis.*

Con esta doctrina de *Præt.* queda aduertida la 2. diferencia que ay de los terminos de *Bart. num. 7.* a los nuestros, que alli hablo quando

# Por Doña Paula Melo de Ferreyrá. I;

quando la declatacion se cometió a persona priuada, y aquia al mismo notario que escriuio y recibio el testamento, y en este no se pide por necessario el juramento (aun en la declaracion judicial) sino por mas seguro, *tutius est*, pero ni aun esto, en la que se haze en testamento, como esta, por lo que queda dicho.

Lo otro, porque aunque en el mismo testamento donde declarò su confiança (quando fuera necesario el juramento) de la manera que pudo la hizo en aquella disposicion con juramento, porque fue sub fide de Christiano el declarar, que aquella era la voluntad de don Geronymo, y la suya, cumpliendo con la obligacion que tenía como Christiano, *Gratian.* (*nunquam in causa hactenus aductus*) *discep. foren.* qui latissimè probat, que la promessa que vno haze per fidem Christi, vel fidem Christiani, es propiamente promessa hecha con juramento, c. 922. num. 2. y que no es menester para ser promessa jurada, que diga *per Verbum iuro, vel per Euangelia promittere,* c. *Co* *fi Christus de iure iur. F*elin. in c. quærelam 10. nu. 7. ad fin. eod tit. & nu.

II. dize el mismo *Gratian.* parum referat si dicatur ad Sancta Dei Euangelica, vel promitto sub fide, ex *Geminian.* *Ias.* *Beroi.* *Bertran.* *Ber* *taç.* *Guid.* & ita iudicatum fuisse post plures disputationes, Luego de la manera que la promessa hecha sub fide, vel per fidem Christiani, es promessa jurada, y por esto resuelue muy bien *Gratian.* num. 14. ex *conflic. decis.* 389. num. 2. quod non potest dici promissio simplex, & nuda, quando promittit sub fide (cum fides habeat vim iuramenti) ideo non posse revocari, aunque sea promessa hecha absenti, cum Deus ob vim iuramenti supleat vites absentis, ut in specie *Bursat.* 304 num. 51. lib. 3. latissime *Scurff. conf.* 37 num. 11. & 21. centur. 2. ubi quod omni præstatio fidei est iuramentum, sed non e contrario, ita ut iuramentū, & præstatio fidei se habeant ut genus, & species, *Gail.* qui late obser. 59. nu. 1. & per tam lib. 2. *Curt.* iun. conf. 186. nu. 15. & seq. *Fran.* *Marc.* *decis.* 456. num. 55. 2. p. *Baiard.* ad *Iul.* *Clar.* §. *periurium*, num. 4. &c. qui omnes addendi sunt ad *Pleba.* in tract. de competen. iurisdic. q. 2. n. 23. vers. 2. conc. assi aqui auer atestado como Christiano, que aquella fue la voluntad de Don Geronymo, fue dezir, que hazia a Dios testigo, que era verdad, que la voluntad de D. Geronymo fue la que el declaraua, y que aquella fue la voluntad que le fio, y que encomendó por su testamento, que se hiziesse y cumpliesse en su hija, vnde extot traditis a *Gratian.* es propissimamente declaracion hecha con juramento, num. 2. 11. 14.

Y así

# Allegación en derecho

Y assi en quanto el motiuo primero,dixo: *Nec deniq<sup>ue</sup> alia conie-  
ctura nos mouet, quæ desumitur ex eo, quod dictus Paulus Villanueva, di-  
xit ut Christianum eam declarationem fecisse, quia certum est illa verba iu-  
ramentum non inducere, nec solemnitatem à iure requisitam in præiudicium  
certij tollere posse arbitramur, prout nec in alijs causarum figuris vim iu-  
ramenti obtainere in foro exteriori palam est, en esta parte es contra recep-  
tissimas DD.resolutiones , porque el dezir per fidem Christi, vel  
fidem Christiani, haze que propissimamente se diga jurado el con-  
tracto con todo la solemnidad de derecho, como he prouado , ex  
*Gratian.*& ab eo relatis, qui refert post multas disputationes, ita de-  
claratum, ex *Minsing.* obser. 17. cent. I. y Portol. d. tract. q. 2. n. 2. in iudi-  
cialibus controversijs, hablo, ut minus recte contra tot. tam de iure , quam  
ex praxi Regni, certa motiuum edixerit , prout nec in alijs causarum fi-  
gurijs in foro exteriori & in iuramenti obtainere palam est, siue promitten-  
do, siue asserendo, & referendo præterita fides Christi, vel Christia-  
ni interponitur, ex relatis à Port. num. 23.*

## Tercera diferencia a la doctrina de Bart. n. 7:

Porque Bart. no puso la question en terminos de vna declaracion , corroborada con dos testigos que se hallaron presentes al tiempo del otorgamiento del testamento, sino en vna declaracion desnuda,

Lo otro, no puso la question en terminos de padre a hija, y tan amada y prædilecta, como està prouado, y que su padre, assi en vida como en su testamento la honró tanto, que en su legitima la nô-  
brò como a los otros hijos, y si fiò de sus hermanas la educacion, y  
amparo de sus hijos, con el mismo afecto la encomendò, traxeran  
cuenta con doña Paula, como dellas lo fiaua, que pudo auer hecho  
vn padre en demonstracion del amor y estimacion de doña Paula,  
que no hizo don Geronymo? porque en auerla querido dexar ha-  
zienda sabida, mas hazia por ella, que por sus otros hijos , que de-  
pendian de lo que los distribuydores les dexaran, y por tan obliga-  
do se quiso dar en dexar la legitima como a los otros hijos, y la en-  
comienda à sus repartidores en su caso, y a sus mismos hijos y herma-  
nos de ella en el suyo , y auiendose verificado causa de obligacion  
en don Geronymo, porque la huuo en muger donzella, y de cali-  
dad

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 17

dad, hidalgo, y algun testigo dize, que no se tuviera a mucho, que don Geronymo casara cō ella, y assi tenia obligacion a la madre, ex tradi. à *Osa. decis. 107. per tot. & Melch. Phæbum. decis. 179. n. 24.* y a D. Paula por ser su hija, y assi cōcurriē tan grādes cōjecturas por la predilecció tan grāde por la causa de obligacion q̄ Dō Geronymo tenia y estaua obligado, que hazen en todo cierta la declaracion, no solo verosimil, *Ruin. d. conf. 19. vol. 2. sub. num. 7. ibi : Quis satis de indicij s potest dici constare in casu nostro, ex quo Antonius nominatus, per uxorem erat testatori p̄dilectus, ut colligitur ex testamento &c. & etiam quia eius tutelam gesserat, occasione cuius, potuit facile esse debitor eius, ponderò la predileccion, y la causa que podia auer de serle deudor, porque administrò la tutela, y assi era verosimil la declaracion que hizo en aquel caso la fiduciaria, entrambos concurren aqui ( y muchas mas) luma predileccion, y causa de obligacion, y descargo de conciencia, que satisfazer don Geronymo.*

Ni las conjecturas que en contrario pondera el motiuo, son relevantes. La 1. que tenia tres hijos legitimos.

La 2. que queria hazer de Mayorazgo su hacienda, y que assi no es verosimil, que quisiera disminuirle en tan grande cantidad.

La 3. porque es inverosimil, que le dicra tanto dote para Monja como para casada, siendo lo general y ordinario en esta Ciudad lo contrario.

A la primera respondo, que la primera conjectura para hazer verosimil la declaracion, desumitut DD. à conjectura p̄dilectionis, *I. Si seruus plurium, §. 1. ff. de leg. 1. ibi: Charitas, y despues, & necessitudo, Si a p̄dilectione, no se yo que en este testamento no aya mostrado ygual amor a doña Paula, que a los otros hijos, por lo que dexo arriba ponderado, si mientras viuio, cō encarecimiento lo dizen los estigos in 35. & 36. repli. nō ergo numerus liberorum detrahere potest de verisimilitudine declarationis, vbi p̄dilectionis, ergo domna Paulā, tam enixa est cōjectura. Imo potētior ex obligatione antecedenti, cui satisfacere intēdebat dō Hieronymus, vt ex verbo, y cūpla con doña Paula, verbū enim, cūpla, supone q̄ es la dexa por paga y satisfacciō de alguna obligaciō, vt ex verbo, cumpla, *Brison. de verbis iuris, verb. adimplere, D. R. Sese decis. 202. num. 20. & 21.* Lo qual es mas verosimil, cum p̄cescerit causa stupi matris, y se corrobora*

## Allegación enderecho

con las palabras que los testigos de arriba refieren, oyeron que don Geronymo dixo al Notario, ibi : *Para que el hiziese con la dicha doña Paula lo que el dicho don Geronymo su padre tenía obligacion.*

A la segunda inuerosimilitud que se pondera, respondo, que auia da razon al patrimonio de don Geronymo, non erat diminutio notabilis, y assi, si no es en caso, quod summa adeo grauis sit, ut ex ea magnus excessus, & diminutio maiotatus sequatur: Non est in consideratione diminutio, assi respondio la Rota per Ludouis. decis. 301. num. 14. vers. quinta coniectura, quattro mil libras entre tan opulento patrimonio no se puede pretender, *diminutio notabilis, nec magnus excessus.*

A la 3. se responde, ex Ludouis.d. decis. 301.num.31. ibi: *Quarta coniectura deducta ex consuetudine Ciuitatis Bononiae, in qua pueræ monachætur minori dote nihil facit, quia non probatur, quin aliqui possint, & solent etiam plus dotis constituere presertim per viam ultimæ voluntatis, & quando excessus non est magnus,* es adequada respuesta, porque si bien la parte contraria tiene testigos, de q no sea essa la dote y renta, que comun y ordinariamente se suele dar para ingreso de Religion: pero como dixo la Rota, *quia non probatur, quin aliqui possint, & solent etiam plus dotis constituere,* antes se ha prouado, que ay muchas que tienen mucha mas en dote y renta.

Y que no sea menester precisse juramento, sino que con conjeturas y indicios prouables se suple. Lo sintieron los 3. señores Lügartenientes, que reuocaron la firma, con Mantic. y Peregr. y otros que ya entonces alleguè, de palabra, y por escrito.

Y en este Real Consejo en el pleyto de los alimentos que pido iure actionis en fuerça de esta declaracion doña Paula, y la parte de don Manuel luego excibio del defecto del juramento, y que assi era nulla, y no obstante essa excepcion, en 8. de Março 1622. le rassò alimentos, y expensas litis.

En este medio tiempo casò doña Paula, y allego don Manuel su Matrimonio, y que segun la declaracion de Pablo Villanueva cessauan, y a su pedimiento se declaro assi en 28. de Junio 1629 D. L. G. Atten. conten. de cons. pronunciat prin. F. Longo, & D. Ant. proc. non teneri ad soluendum quantitatem taxatam in praesenti processu, pro alimentis, & expensis litis: *Reservatis iuribus D. Paulæ pro recuperatione quantitatis octoginta mille solidorum I accensum,*  
sibi

# Por Doña Paula Melo de Ferreyrá. 19

*sibi legatorum.* Lo que pondero en esta pronunciacion, son aquellas palabras: *Sibi legatorum*, calificá lo la dexa con titulo delegado, y este legado fue comixta declaracione, por que don Geronymo no auia expressado cosa cierta: Pidiose despues por esta parte, q pue los alimentos se pedian en fuerça del testamento y declaracion de Pablo Villanueva, y assi iure actionis, que se auia de declarar fore procedendum in causa, quo ad alimēta præterita, hasta que se casò.

Y entonces boluio a oponer contra la declaracion de Pablo Villanueva, el defecto de juramento, y se informò pro vtraq. parte. Y en 14. de Agosto de 1624. salio esta pronunciacion, *Dñs L.T.G.*  
*Acten. conten. de consilio pronunciat fore procedendum ad Ulteriora, in pre-*  
*sentii processu, & causa, ut per Didacū Pilares proc. suplicatur non obstanti-*  
*bus reuocatione, & alijs in contrarium allegatis, & suplicatis quæ locum*  
*non habent, y assi declarò, que no obstante la excepcion del de-*  
*fecto del juramento que auia opuesto, declaraua, que podia pe-*  
*dir Doña Paula los alimētos preteritos en fuerça della declaraciō:*  
*y lo que mucho es de ponderar señor, q con auerlo tantas veces*  
*opuesto la parte, y informado sobre ello, jamas este Real Consejo*  
*(que me acuerde) dio, ni por duda el defecto del juramento, q testi-*  
*go me serà de esta verdad el señor Regente, que se hallò en el co-*  
*nocimiento della causa, y assi contra esta excepcion de defecto de*  
*juramento, puedo muy bien dezir, que tengo cosa juzgada contra*  
*don Manuel Belbis, ya porque se reuocò la firma que obtuuo con*  
*esta excepcion, ya por el sentir deste Real consejo, en las pronun-*  
*ciones referidas, y assi entra bien la decision del tex. in l. Si quis*  
*in totum, §. 1. & in §. generaliter, ibi: Quoties inter easdem personas, eadem*  
*questio reuocatur, vel alio genere indicij, & in l. 4. ff. de exceptione rei iudi-*  
*ciae, l. 3. ff. de popularibus actionibus, ibi, sed si ex eadem causa sepius aga-*  
*zur exceptio vulgaris rei iudicata opponitur.*

Finalmente en el pleyto de Mareca, donde se tratò de la plica, que entregò doña Marquesa de Moncayo, al Padre Rector de la Compañia, y con poder auer riesgo, de que las firmas fueran limi-  
tadas, y supuestas, porque la prouança que se haze per compara-  
tionem literarum, sellama falaz y dudosa, *ex l. comparationes, ubi*  
*DD. C. de fide instrumentorum*, y segun las deposiciones de drecho,  
no bastaua que el padre Rector dixerá, que aquella era la plica,

## Allēgacion en drecho

ni la prouanza de testigos de la letra, sino que mediante juramento atestara de la identidad de ella, *Paulo de Castr. in l. heredes palam, num. 3. ibi: Et tunc puto standum dicto guardiani cum iuramento, quod illa est cedula, quam testator, sibi tradidit, &c.* Y con ser interesado el Rector de la Compañia, porque quedauan legatarios con testigos que depusieron del conocimiento de la letra, se dio por satisfecho este Real Consejo, y dixo: *Et sine iuramento, quanto mas ay en este caso, segun todo lo que a V.S. tengo representado.*

Fuera de como he dicho en el primero articulo, toda esta disputa ha sido ociosa, estando los testigos que se hallaron presentes al testamento.

### *Respuesta a las Proposiciones contrarias.*

La del Real Conuento de Santa Engracia, no se deve recibir, porque los tutores luego que llegó a su noticia el treudo, hicieron requesta, para que recibieran las pensiones, y las depositaran, con lo qual (como nuevos poseedores) cumplieron, *Partol. verbo tributum*, y assi lo tiene V.S. juzgado.

Lo otro, porque la intima que se haze al marido, no daña a la muger, cuyos son los bienes, para hacerla incurrir en caducidad, *vt in propriissimis terminis, Cabedo decis. 154. p. 1. a num. 3. ibi ex Bald. cons. 476. lib. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 1. cas. 39. Cast. num. 1. cons. 248. col. 3. vol. 2.* que entiendo nose puede allegar decision mas en terminos.

### *Contra la proposicion del Marques de Benavites, como cessionario de doña Beatrix de Ferreyra, y Don Manuel Belbis.*

A esta proposicion se responde, que en la misma capitulacion matrimonial con que se incluye, fue pacto, que si por muerte de don Lorenço, hijo del primero matrimonio, recayga la hacienda en los hijos del segundo, los treynta mil escudos, que se auian señalado, para los del segundo se reduxessen a tres mil, y assi en sofa esa cantidad quedò a obligacion de esa capitulacion, y como resulta de proceso murió don Lorenço sin hijos, y recayó la hacienda en los del segundo.

Pero

# Por Doña Paula Melo de Ferreyra. 21

Pero dezia V. S. que por lo menos en essa cantidad ha de cobrarse el Marques.

Respondeſe, que ni en essa, porque es mucho mas lo que en fuerça del testamento de su padre, goça doña Beatriz, y assi en lo va., y en lo otro viene a estar ſujeta a la disposición del testamento de su padre, ad iuxta in l. vnum ex familia, S. sed si fundum, vñ D D. ff. ac leg. 2.

Ni obſta dezir, que no está concluyentemente prouido el valor de los bienes: Porque a mas de la prouança, que sobre esto ay que es incluyente, y V. S. la considerará, ſe dice que báſtaria, que re ipsa ex inspectione, & lectura bonorum in appetitu apprehensionis deductorum appareat prætiosiſſimæ ſit. Itim ad quantitatem triū milie libratum vinculatam, ut ſuo per certo ſimus de valore, & æstimatione, para el tantundem, como muy a mi intento, el Real Conſijo (ſi bien con encuentro de votos) o južgò in proceſſa appellativa domnae Mariae Inetra, auia de arbitriar V. S. cantidad por un legado de la dote, ſegún las fuerças d. I. la hacienda. Deo ex deminis in ea faciunt ſentencia, q̄ pues no cōftaua del valor de los bienes, no podía ſuper certo arbitriari. Tres ex deminis in contraria, poiq̄ arbitraron en mil libras, y dixeron, que para aquella cantidad, ex lectura bonorum apprehensorum, re ipsa, resultaua ſuficiente ad quantitatem dotis taxatam, y que así no era necesario otra prouanza mas eſpecifica de la estimacion de la hacienda, ut tinquam ſuper certo in illa quantitate poſſent arbitriari. Así aquí confiriendo los bienes, ſe vera ſi re ipsa, montan el tantundem de las tres mil libras, a que por la capitulación tenian drecho.

*Respuesta a la proposicion de don Manuel Belbís,  
y doña Beatriz de Ferreyra.*

Vínculo de la Capitulacion matrimonial de Don Ceronimo de Ferreyra, y Doña María de Moncayo.

ITEM es pactado, y concordado, que en caso de desolucion del presente Matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos fatuscos conyuges, quedando hijo, o hijas varones del dicho Matrimonio, en tal caso todos los bienes, y herazenda de la parte de arriba en la presente capitulacion matrimonial

## 22 Allegacion en derecho

monial cayda, y a ellos, y al otro dellos, respectiue mandada, aya de quedar, y quede vinclada al hijo mayor varon, y faltando aquel sin hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, aya de venir toda la dicha hazienda al hijo segundo varon que en tal caso se hallara, y assi de alli adelante de uno en otro, siguiendo orden de genitura, y debajo de las mismas condiciones puestas al primer hijo varon. Y en caso que acaeciere, auiendo hijo, o hijos varones, como dicho es, auer tambien hija, o hijas deste matrimonio al tiempo de la disolucion de aquel, por muerte de qualquiere de los dichos conyuges: en tal caso sin embargo del dicho Vinclo hecho en fauor de los varones, ayan de quedar precipuos, y anteparte 120000. sueldos Iaqueses, para la hija mayor de los dichos conyuges: y faltando la mayor, aya de ser de la siguiente en grado. Pero si acaesciese del dicho futuro matrimonio entre los dichos contrayentes no quedar hijo varon alguno al tiempo de la dicha disolucion del tal matrimonio, y quedar hija, o hijas, que en tal caso para la hija mayor, ayan de quedar precipuos, y ante parte 120000. sueldos Iaqueses de la hazienda del dicho Don Geronymo, sobreuiuiendo el a la dicha muger. En el qual caso le aya de quedar, y quede vinclada toda la dicha hazienda para hijo varon de otro matrimonio si lo tendra, y en caso que muriese sin hijo varon del tal segundo, o otro matrimonio, buelba la hazienda del dicho Don Geronimo, a la hija mayor deste matrimonio, con condicion, que el que casare con ella, aya de lleuar el nombre y armas de los Ferreyras, y le queda reseruada facultad a Don Geronimo de disponer en 60000. sueldos.

### Clausulas de la Capitulacion matrimonial, de Don Geronymo de Ferreyra, y Doña Maria de Latras.

**I T E M**, es pactado, que si a caso fuere por muerte del dicho Don Lorenzo Melo de Ferreyra, venir a suceder en las casas del dicho su padre, hijo, o hijos del presente matrimonio, en tal caso quede y cece extinta la obligacion de darles 27000. sueld. parte y porcion de dichos 30000. sueld. que en virtud del presente Capitulo, estan asignadas para hijos del presente matrimonio, los quales en dicho caso quedan libres del dicho don Geronymo Melo de Ferreyra, y a sus herederos y successores en su caso. **I T E M**, es pactado y concordado entre las dichas partes, que si sucediere morir el dicho don Lorenzo Melo de Ferreyra, hijo del dicho don Geronymo de Ferreyra, y de la quondam doña Maria de Moncayo su primera muger sin hijos tuyos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, en tal caso aya de suceder y suceder en la casa y bienes del dicho don Geronymo Melo de Ferreyra, a saber es en aquellos bienes que le estauan vinoulados al dicho don Lorenzo, en los dichos capitulos matrimoniales, hechos entre los dichos don Geronymo Melo de Ferreyra, y doña Maria de Moncayo, el hijo, o hijos del presente matrimonio que el dicho don Geronymo Melo de Ferreyra querra escoger, y esto con los vinculos, condiciones, y llamamientos que el dicho don Geronymo de Ferreyra dispusiese y ordenasse, assi en vida, como en muerte.

En

## Por Doña Paula Melo de Ferreyrá. 23

En esta clausula ninguno de los hijos de don Geronymo, y doña María de Latras, estuuo llamado, sino disponiendo en ellos don Geronymo, y assi no estamos en los terminos del §. R. ogo, d. l. r. nū ex familia, porque alli la forma del fideicomisso fue, *R. ogo, fundum (cum morieris) restituas ex libertis, cui voles.* Aqui nullus absolute fuit contemplatus, sino en quanto don Geronymo dispusiera en alguno, o algunos dellos, nulla in iuncta necessitate, nec præcissa, nec causativa disponendi, ibi: *el hijo, o hijos del presente matrimonio, que el dicho don Geronymo Melo de Ferreyra querra escoger,* vnde substantia vinculi confessur in filium quem eligeret, porque el verbo dispositivo, *aya de suceder, y sucede terminatur,* en el hijo, o hijos del presente matrimonio que eligiere, vnde aliud post in iunctum grauamen dispositum, in executione tribueretur electionem, & is est, §. R. ogo.

Pero aqui fue de tal manera, que antes que eligiese nullus dispositio fuit vocatus, ad tradita, per Castil. lib. 2. controuer. c. 6. nu. 57. & 58. & c. 22. sub num. 54. vers. nec absq; expressa vocatione, Peralta in l. cum pater, §. a filia, ff. de leg. 2. sub num. 42. cuius doctrina decisiva & idetur huius difficultatis.

De aqui es, quod nulla electione facta a don Hieronymo nullus ex filijs potuit dicere, de me loquitur substitutio; quia non fuit præcissa vocatio, sed dependens a voluntate don Hieronymi grauati, si eligeret, si nominaret filium, vel filios ut succederet, quem ipse eligeret, y en esto va mucho ex reg. tex. in l. *Verum, §. cum quidam, vers. plurimum enim interest, ff. de reb. dubijs,* y si bien en terminos de derecho es controvesso an in voluntatem grauati possit conferri an restituere vellit, nec non, erg. tex. in l. 1. ff. de leg. 2. & ibi DD. in l. non nunquam, ff. de cond. & de mons. l. captatorias, ff. de hered. instituen. Pero en los de fuero segun el estatuto de estar a la carta, es permitida, *Portol. verb. instrumentum, num.*

Sequitur inde, que no se puede recibir la proposicion de Don Manuel, para los bienes de la capitulacion, en fuerça de estos vinculos, sino que todos se han de gouernar por la disposicion del testamento de don Geronymo, como bienes libres en el.

Lo otro, porque quando huiviera vinculos, estan limitados a los bienes que don Lorenço tuuo vinculados por la primera capitulacion, y en aquella no se comprehenden las casas de Zaragoza, ni de

Santa Engracia, ni la Loyola, ni Marran, y assi monta mas la hazienda libre.

Y aunque no esté precisamente esto probado, q monta, queda respondido con los motiuos de la sentencia *appellationis domnae Mariæ Metelli*, que arriba se han dicho.

Ni obsta la proposicion de las mejoras, porque sabiendo la Condesa, que esas casas no erá suyas, y no siendo necessarias; no las saca, §. cum in suo solo, instit. de rerum diuis. y mas que siendo tutor, no se presume animo de deducirlas, y mas que ay algun testigo que dice oyeron a la Condesa, que no pretendia repetirlas. Salua, &c.

**Martin Diaz Altarriba.**

